



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00729-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la peticionada culminación del asunto, buscada por el gestor adjetivo del banco proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, cabe precisar que el actual derrotero fue promovido, con miras a obtener el desembolso forzado de la cantidad establecida en el correspondiente dispositivo de recaudo, adicionándose los réditos de mora.

Sin embargo, en la actual ocasión, la parte activa de la litis ha reportado que la obligación fue sometida a novación, lo que implica que los supuestos fácticos que sirvieron de soporte a los pedimentos ahora abordados han desaparecido, siendo improductivo que se continúe con la tramitación.

En conclusión, se impone la finalización del trayecto ritual que nos convoca, por sustracción de materia, siendo que en esta ocasión no se condenará en costas, en vista de que de ningún modo se causaron, máxime cuando jamás se surtieron las fases posteriores a la emisión del mandamiento de pago. Por otro lado, tampoco se dispondrá el cubrimiento de perjuicios, teniéndose que en lo absoluto se consolidaron las figuras precautorias decretadas.

Al margen de lo expuesto, es necesario advertir que es improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión, en tanto que el actual derrotero fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo la custodia del banco interesado.

En mérito de las motivaciones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR, por sustracción de materia, el anotado



derrotero adjetivo.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 100-73343; b) el embargo y retención de los recursos que el suplicado tenga, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en el fl. 5, num. 3 del expediente digital; y, c) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el rogado, en virtud de su vinculación con AVIANCA S.A. **Sin lugar a librar los correspondientes oficios, en vista de que las limitaciones jamás fueron comunicadas.**

TERCERO: DENEGAR el procurado desglose de los instrumentos fundantes de la ejecución.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, como tampoco al cubrimiento de menoscabos.

QUINTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efd5d00c5ffee02d066ba124d5e7e4bce21fef4970cd5b53643476
c3ad5f895

Documento generado en 24/02/2022 10:48:16 AM

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**